

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	MONICA LICED QUINTERO CONTRERAS Y OTRO
<b>RADICADO</b>	2016-00109
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad abogado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de MONICA LICED QUINTERO CONTRERAS y GABRIEL ANGEL NORIEGA SANTIAGO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de MONICA LICED QUINTERO CONTRERAS y GABRIEL ANGEL NORIEGA SANTIAGO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada referente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado GABRIEL ANGEL NORIEGA SANTIAGO, distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-12307. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c17872069c54503129d20547e9da57d8c76fba2653ab52f54af7f72d6c60e**

Documento generado en 31/05/2021 09:44:50 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	YOAN SEBASTIAN PALACIO MARQUEZ Y OTRO
RADICADO	2017-00719
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$726.719.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$726.719.00
PORTE CORREO	\$ 17.200.00
EDICTO	\$ 29.900.00
TOTAL	\$773.819.00

**SON: SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$773.819.00).**

Ocaña, 31 de mayo de 2021

**FREDY ALONSO MELO CRIADO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F, COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	YOAN SEBASTIAN PALACIO MARQUEZ Y OTRO
RADICADO	2017-00719
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$773.819.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **576c708d0e28ab3fab29708f3875cfb8e0e2870e7fdabb2420c186a9e232c0f8**

Documento generado en 31/05/2021 09:44:08 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	MARIA EDILMA PICON DE PALACIO
<b>RADICADO</b>	2018-00847
<b>PROVIDENCIA</b>	NO ACCEDER FECHA REMATE

Conforme lo solicita la señora abogada parte demandante en escrito que antecede, de fijar fecha y hora para para celebrar la diligencia en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por CREDISERVIR en contra de MARIA EDILMA PICON DE PALACIO, le indicamos lo siguiente:.

Mediante Circular DESAJCUC20-217 emanado de la Directora Seccional de Administración Judicial se ha indicado el "PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE".

Allí se fijan las plataformas tecnológicas institucionales, que cada despacho judicial utilizará para el desarrollo de las actividades.

Además de todas las exigencias contempladas en dicho protocolo, en el auto que fija la fecha y hora para la audiencia se debe incluir la orden de incorporación de la diligencia en el **micrositio web del Juzgado**, y hasta la fecha el Juzgado no lo tiene, indispensable para el acceso y consulta de los interesados.

Por lo anterior, no es dable fijar fecha para el remate hasta tanto no se cuente con ello.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0bfb041bf410247c545219757a3e520f83b2db9de228db62368024f93f85c**

Documento generado en 31/05/2021 09:06:13 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ
<b>APODERADO</b>	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA
<b>RADICADO</b>	5449840030032019-00034
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Proveniente del Jefe del Departamento de Normas y Cumplimiento GANO EXCEL S.A. de BOGOTÀ D.C., JOHN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, escrito donde dan respuesta a nuestro oficio No 0355 del 22-febrero 2021 referente a las retenciones ordenadas del señor JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA.

Observa el Juzgado que en el mencionado oficio no se le indicó a la empresa oficiada que el señor ASCANIO ORTEGA había retirado voluntariamente el proceso de Insolvencia la cual fue aceptada en la Notaría Primera de Ocaña, y por consiguiente se debe oficiar nuevamente con la explicación en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-**Oficiar nuevamente a GANO EXCEL S.A, para que siga realizando las retenciones ordenadas, incluyendo en la comunicación la determinación tomada por el demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA de su proceso de Insolvencia en la Notaría Primera de Ocaña, informando además la reanudación del proceso ejecutivo de la referencia.

**2.-**Alleguese copia de los documentos respectivos de la Notaría Primera de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8909e4de33ba087378916bfd3cc0916b04c040fc645882339cc480aea457c56**

Documento generado en 31/05/2021 09:06:56 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA
<b>APODERADO</b>	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>DEMANDADO</b>	NORALBA LANZIANO MOLINA
<b>RADICADO</b>	2019-00472
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO

El doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en calidad abogado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de NORALBA LANZIANO MOLINA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA en contra de NORALBA LANZIANO MOLINA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada referente al embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada NORALBA LANZIANO MOLINA, como docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e359a360d8a5cd58e9df8ed66210718d2bb170deaea5cf933015e84c7c02e**

Documento generado en 31/05/2021 09:07:32 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADA	ALVARO AUGUSTO CARRASCAL JACOME Y OTRA
RADICADO	5449840030032019-00808
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **ALVARO AUGUSTO CARRASCAL JACOME y LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS**.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial de la entidad bancaria CREDISERVIR, formula demanda ejecutiva en contra de **ALVARO AUGUSTO CARRASCAL JACOME y LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$18.555.618.00)**, representados en el pagaré No 20190100447 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones allega un (1) pagaré ya enunciado por el valor indicado otorgado por la parte demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 10 de octubre del 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de los demandados **ALVARO AUGUSTO CARRASCAL JACOME y LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS**, más los intereses moratorios desde el 10 de mayo 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado ALVARO AUGUSTO CARRASCAL JACOME fue notificado en forma personal el día 12 de marzo de 2020 y a través de un escrito enviado por la parte demandada LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS, se ordenó mediante auto de 11 de mayo 2021, tenerla notificada por conducta concluyente, esto es, de acuerdo con el artículo 301 del C.G. del Proceso.

Los señores **ALVARO AUGUSTO CARRASCAL JACOME y LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS** no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones y tampoco formularon excepciones de fondo o perentorias dentro del término de ley.

En cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares referente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS, bien identificado con la matrícula 270-18921, se libró el oficio 5057 y la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña radicó el respectivo embargo. Se expidió el despacho comisorio N 0014 para la diligencia de secuestro y aún no se ha realizado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de fondo dentro del término de ley. Como consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los señores **ALVARO AUGUSTO CARRASCAL JACOME y LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS** a favor del **CREDISERVIR** por la cantidad de **Dieciocho Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Dieciocho Pesos M/CTE (\$18.555.618.00)**, representados en el pagaré No 20190100447 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 10 de mayo de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre del 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

**TERCERO: Se requiere** a la parte demandante realizar el trámite del secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de la demandada CARRASCAL DE RIOS.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d1e6fd7767fb2b64945ba024ad1924bd5c72007037ae341bf4d8b1a1d2d40**

Documento generado en 31/05/2021 09:08:10 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADA	YARLENIS NAVARRO NAVARRO Y OTROS
RADICADO	544984003003201900845
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **COOMULTRASAN**, a través de mandatario judicial y en contra de **YARLENIS NAVARRO NAVARRO, DANIELA FERNANDA ZAPATA NAVARRO y WILDER GARCIA PEREZ**.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial de la entidad bancaria COOMULTRASAN, formula demanda ejecutiva en contra de **YARLENIS NAVARRO NAVARRO, DANIELA FERNANDA ZAPATA NAVARRO y WILDER GARCIA PEREZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.386.995.00)**, representados en el pagaré No 514681 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones allega un (1) pagaré ya enunciado por el valor indicado otorgado por la parte demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 21 de octubre del 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de los demandados **YARLENIS NAVARRO NAVARRO, DANIELA FERNANDA ZAPATA NAVARRO y WILDER GARCIA PEREZ**, más los intereses moratorios desde el 4 de julio 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Mediante citaciones y notificaciones por aviso las partes recibieron los documentos enviados a través de servicios postales de Ocaña 472, sin que las mismas hayan hecho algún pronunciamiento, solo guardaron silencio. De manera que informados

y concedores de la presente demanda los demandados enunciados quedaron plenamente notificados de acuerdo a los soportes allegados por la parte actora, esto es, de acuerdo con el artículo 290 y 291 del C.G. del Proceso., no se opusieron a las pretensiones y tampoco formularon excepciones de fondo o perentorias dentro del término de ley.

En cuaderno separado se tramitó las medidas cautelares solicitadas referente al embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada DANIELA FERNANDA ZAPATA NAVARRO. La medida esta materializada con descuentos a la demandada por parte de Alcaldía Municipal de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 íbidem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de fondo dentro del término de ley. Como consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los señores **YARLENIS NAVARRO NAVARRO, DANIELA FERNANDA ZAPATA NAVARRO y WILDER GARCIA PEREZ** a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "**COMULTRASAN**" por la cantidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.386.995.00)**, representados en el pagaré No 514681 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 4 de julio de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre del 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56466b6d4b742b11bf8e070c28f7992b4050f73804d95a0e558c9a657c07b4e1**

Documento generado en 31/05/2021 09:08:44 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA
<b>APODERADO</b>	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIANA KARINA CASTRO ANGARITA
<b>RADICADO</b>	2020-00385
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-46380 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA KARINA CASTRO ANGARITA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA en contra de DIANA KARINA CASTRO ANGARITA para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 9 de octubre de 2020.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f32d83c916bf3ad1b38b6796fca0b7df9b7456bd30f36783af4647c03ee47**

Documento generado en 31/05/2021 09:09:22 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL.R
<b>APODERADO</b>	JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA MILENA GARCIA GARCIA
<b>RADICADO</b>	5449840030032021-00224
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por COVENANT BPO S.A.S sociedad con domicilio en Bogotá D.C representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, con domicilio y residente en Bogotá D.C., quien actuará por medio del doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. poder conferido por el doctor EDWIN JOSE PLAYA MELO, en representación de HEVERAN S.A.S, , de Bogotá D.C., de acuerdo a la Escritura Pública No 82 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, obra como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad representa legalmente por la doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN residente en Bogotá D.C, , en contra de SANDRA MILENA GARCIA GARCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad sin correo electrónico, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante. Hace uso de la cláusula aceleratoria.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada SANDRA MILENA GARCIA GARCIA, identificada con C. C. No. 37.334.952, distinguido con la matricula inmobiliaria número 270-40380, donde se librára oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acostada de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la, entidad correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia. Los linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No 2115 del 08-noviembre de 2012 de la Notaría Primera de Ocaña.

Del título ejecutivo pagaré No 37.334.952 a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y la Escritura Pública **2115 del 08 de noviembre del 2012** de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación

clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo de SANDRA MILENA GARCIA GARCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, sin dirección electrónica y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por la cantidad de **A.-NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$94.393.064.18)** por concepto del capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 333.809,8679..UVR al 28 de abril de 2021; **B.-**por el interés moratorio sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima de la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago. **C.-** por concepto de capital vencido, la cantidad de 3.1387395 UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (**\$877.048.25**) correspondiente a la cuota No 94 que debía cancelar el día 5 de diciembre de 2020. **D.-** Por concepto de intereses de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 852,85900 UVR, equivalente al día 28 de abril de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$238.311.75**) liquidados desde el día 6 de noviembre de 2020, hasta el 5 de diciembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte 5 de diciembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 357.208.4669 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 94, el día 5 de diciembre de 2020. **E.-** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No 94, pagadera el día 5 de diciembre de 2020, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde del día 6 de diciembre de 2020, hasta el día en que se presente la demanda, a razón de la tasa del 11.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **F.-** Por concepto de capital vencido, la cantidad de 3.144.6466. UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$878.698.85**), correspondiente a la cuota No 95, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021. **G.-** Por concepto de intereses de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 2.140,32280. UVR, equivalente al 28 de abril de 2021 a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$598.063.77**) liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta el 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte 5 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 3547,069.7274 UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de

amortización No 95, el día 5 de enero de 2021. **H.-** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No 95, pagadera el día 5 de enero de 2021, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir a partir del día 6 de enero de 2021, hasta el día en que se presente la demanda, a razón de la tasa del 11.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **I.-** Por concepto de capital vencido, la cantidad de 3.150,6215. UVR, equivalentes al 25 de abril de 2021 a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (**\$880.368.40**), correspondiente a la cuota No 96, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021. **J.-** Por concepto de intereses de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 2.121,31370. UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (**\$592.752.11**) liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta el 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 350.925,0808. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 96, el día 5 de febrero de 2021. **K.-** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota No 96, pagadera el día 5 de febrero de 2021, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir a partir del día 6 de febrero de 2021, hasta el día en que se presente la demanda, a razón de la tasa del 11.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **L.-** Por concepto de capital vencido, la cantidad de 3.314,8282. UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (**\$926.252.17**), correspondiente a la cuota No 97, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021. **M.-** Por concepto de intereses de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 2.102,26840. UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$587.430.34**) liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta el 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 347.774,4593. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 97, exigible el día 5 de marzo de 2021. **N.-** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No 97, pagadera el día 5 de marzo de 2021, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir a partir del día 6 de marzo de 2021, hasta el día en que se presente la demanda, a razón de la tasa del 11.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **Ñ.-** Por concepto de capital vencido, la cantidad de 3.321,5060. UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (**\$928.118.11**), correspondiente a la cuota No 98, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021. **O.-** Por concepto de intereses de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 2.082,23060. UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$581.831.24**) liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta el 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 344.459,6311. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 98,

exigible el día 5 de abril de 2021. **P.-** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No 98, pagadera el día 5 de abril de 2021, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir a partir del día 6 de abril de 2021, hasta el día en que se presente la demanda, a razón de la tasa del 11.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **Q.-** Por concepto de capital vencido, la cantidad de 3.328,2572. UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$930.004.59**), correspondiente a la cuota No 99, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021. **R.-** Por concepto de intereses de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 2.062,15230. UVR, equivalentes al 28 de abril de 2021 a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (**\$576.220.82**) liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta el 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 341.138,1251. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 99, exigible el día 5 de mayo de 2021. **S.-** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No 99, pagadera el día 5 de mayo de 2021, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir a partir del día 6 de mayo de 2021, hasta el día en que se presente la demanda, a razón de la tasa del 11.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada SANDRA MILENA GARCIA GARCIA, identificada con C. C. No. 37.334.952, ubicado en la calle 2 No 22-a-14 Barrio Landia de la ciudad de Ocaña distinguido con la matricula inmobiliaria número 270-40380. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña para que ordene a la dependencia correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para la diligencia.

**QUINTO:** Téngase al doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6019268a1e31e34b7865d216b4c821307803b22450059322d88c10332633f3f**

Documento generado en 31/05/2021 09:15:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ANDRES ALVAREZ LEON
DEMANDADO	PASCUAL VASQUEZ
RADICADO	5449840030032021-00225
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El señor JAIME ANDRES ALVAREZ LEON actuando como parte demandante referenciado formula demanda ejecutiva en contra de PASCAUL VASQUEZ, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), con los intereses moratorios y costas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

*«los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"...*

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

En consecuencia se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL PEREZ SANGUINO, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.
- 2.-** Enviar el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760ff78c452b7b16651f06c7a93236c57edfcbb56748b8382287f29970607334**

Documento generado en 31/05/2021 09:24:26 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
<b>APODERADO</b>	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	CRISTIAN DURAN MONTAÑA
<b>RADICADO</b>	5449840030032021-00226
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (**\$2.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 10 de abril de 2021, con sus intereses de plazo e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con el certificado de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de CRISTIAN DURAN MONTAÑA, mayor de edad, vecino de la ciudad con dirección electrónica y a favor de TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (**\$2.000.000.00**), representados en una (1) letra de

cambio, más intereses de plazo al 2.4% mensual desde el 07 de enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, más intereses moratorios de acuerdo con el certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 11 de abril de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4293208449535fc06a311b33f6c647a54fb289803af32c2ea686218804197c6c**

Documento generado en 31/05/2021 09:25:09 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	DALIA MARIA AREVALO NAVARRO
<b>APODERADO</b>	WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
<b>DEMANDADO</b>	MOISES PEREZ NAVARRO
<b>RADICADO</b>	5449840030032021-00227
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA

Nos fue asignado el conocimiento de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONYUGAL PARIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES suscrita por la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO a través de su apoderado judicial en contra de MOISES PEREZ NAVARRO, a efecto que se califique el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego, para que si se encuentra ajustado se avoque el conocimiento.

Revisada la presente demanda Declarativa, encontramos que el impedimento del señor juez mencionado se encuentra ajustado a derecho, no obstante a ello este Juzgado carece de competencia para darle o no el trámite pertinente a la presente demanda en razón de que la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONYUGAL PARIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, le corresponde es a los jueces Promiscuo de Familia en primera instancia.

El artículo 22 del C. G. del Proceso, nos señala que los jueces de familia conocen en primera instancia de los asuntos que allí se enumeran, al observarse el artículo 20 reza "De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...", como se puede observar este Juzgado carece de competencia y por consiguiente la competente recae ante los jueces de familia, ordenando enviarlo de inmediato al Juzgado competente, en este caso el Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial encargada del reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por DALIA MARIA AREVALO NAVARRO a través de su apoderado judicial en contra de MOISES PEREZ NAVARRO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, Envíese a la oficina de Apoyo Judicial de Ocaña, para el correspondiente reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña (N. de S.), para su conocimiento, dejando la correspondiente constancia de su salida.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e918418b333504d121dfbd9ce4ec88309c1de216230a7f4bbb969b39c72221**

Documento generado en 31/05/2021 09:26:51 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONES
APODERADO	JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
DEMANDADA	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO
RADICADO	5449840030032021-00228
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) , conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que a continuación se mencionan por los cánones adeudados, más la sanción por incumplimiento y por los cánones que sean causados y solicita intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de las obligaciones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una relación de los cánones adeudados por valor total de **\$1.200.000.00**, causados desde su incumplimiento por valores de cada canon adeudado de \$600.000.00 cada uno y por el valor de **\$1.800.000.00 como cláusula penal**, deudas del demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

No se tasaré el interés moratorio en razón de que se solicita la sanción por incumplimiento del pago cánones de arrendamiento descritos.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONES, por las siguientes cantidades **A).**- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.200.000.00**) por concepto de los cánones de arrendamiento en mora causados y descritos en el hecho 3., abril 01 de 2021 y mayo 01 de 2021 por valor

de \$600.000.00 cada uno desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a los cánones adeudados, y los demás que se causen. **B).**- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.800.000.00**) por concepto de sanción por mora de acuerdo a la cláusula DECIMA NOVENA del contrato de arrendamiento, por no haber pagado los cánones de arrendamiento descritos en el hecho 3., en tiempo oportuno. **C.**- Las costas se tasarán en su oportunidad. Sin que se tasen intereses moratorios por estar cobrando la sanción moratoria señalada.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase a la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, abogada titulada, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1929555d613a47325aa9191f71711bc321d217f9b08a67311bb679fe0cd3ed**

Documento generado en 31/05/2021 09:27:29 AM